

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si l'n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México.—Sábado 12 de Setiembre de 1868.

⊗ NUM. 3. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Derecho mercantil, artículo por M. M. O. de Montellano.
**JURISPRUDENCIA.—Juicio del gobernador de Jalisco.—Juicio de amparo. Decla-
racion de inconstitucionalidad del decreto de una legislatura.**
**VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento
criminal en Inglaterra.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito
cura Hidalgo (continúa).**
**LEGISLACION.—Circular de 9 de Agosto de 1867, sobre derechos de contraregistro
é internacion. —Ley de 12 de Agosto de 1867, sobre traidores.**

DERECHO MERCANTIL.

“Todos los pueblos, decia el conde Federico Sclopis, en las últimas páginas de su Ensayo sobre la legislacion italiana, avanzan sin detenerse un instante hácia una era de paz, de civilizacion y de comercio, y en proporcion de que mas y mas á ella se acercan, las relaciones internacionales, la substitucion de los intereses comerciales á los intereses civiles, ensanchan notablemente el círculo en que se mueve el jurisconsulto.” Y en efecto, ciencia ninguna ha pronunciado todavía su última palabra; pero de ellas la del derecho, mas que otra alguna tal vez, se transforma de momento á momento, si no en sus principios, sí en su aplicacion á las necesidades crecientes y variables de la sociedad humana. Esta, en la manera de ser de cada pueblo, camina á un objeto, y superior á su ley escrita, superior á sus soberanos, ya coronados con la diadema de los reyes, ó ya togados con el gorro de las Repúblicas, hace aparecer la necesidad ingente de su existencia, como la ley suprema, que el legislador y la ley escrita tienen que acatar.

La paz, la civilizacion y el comercio están relacionados tan íntimamente, como lo están los efectos y las causas; abandonar los intereses del último es herir de muerte á la segunda y hacer imposible la primera. Cuanto afecta á ésta, conmueve á la una y al otro, entorpeciendo ó espeditando la marcha progresiva de las sociedades.

Por eso el estudio de las cuestiones que atañen al comercio tiene hoy un interés vital que no tenia cuando los pueblos se dividian en agricultores, en industriales ó en conquistadores. Hoy todos los pueblos son comerciales, todos tienen un interés comun, y ciencias nuevas como la economía política vienen á prestarle su auxilio, al mismo tiempo que la física le imprime con el vapor y la electricidad un nuevo poderoso impulso, y el derecho, tomando una forma que atiende á las nuevas necesidades, acude á definir las bases de su existencia y de su manera de ser, garantizando aquella y esta sobre los inmutables principios de lo bueno y de lo justo.

Ageno á nuestro programa, aunque no á nuestro deseo, seria desviarnos de este último estudio, entrando en investigaciones sobre el origen histórico del comercio, buscando su formacion en los tiempos antiguos, mas bien en las guerras, que en las leyes de Roma, señalando las causas de su ruina en el monopolio monetario de Tiberio, de su envilecimiento á consecuencia de la irrupcion de los Bárbaros y durante los diez primeros siglos de la era cristiana, y las de su renacimiento en las Repúblicas Italianas y especialmente en Génova y en Venecia; y las de su alta influencia civilizadora por la trasformacion que en él operó el descubrimiento de la brújula, y su consecuencia, el de las tierras de América, hasta llegar al predominio adquirido por la Holanda, y mas

tarde, y en la actualidad por la Inglaterra, que lucha, por conservarlo, con los colosos del Norte de ambos mundos.

Este vasto campo de investigaciones históricas nos está vedado. Limitamos por hoy nuestro modesto trabajo al derecho mercantil, y lo circunscribimos á aplicaciones prácticas en México, pueblo que era no hace todavía sesenta años, la colonia de España. En cuanto á historia, nos bastará reseñar el estado del derecho mercantil de la Nueva España y recordar las modificaciones introducidas por la República, y comparando el estado actual de nuestra legislación con las exigencias indeclinables de la situación de nuestra sociedad, y entrando aunque á la ligera en algunos detalles, alcanzaremos el objeto que nos proponemos, si llamamos la atención de nuestros legisladores sobre la urgente necesidad de una reforma radical, y pronta, en las bases y pormenores de nuestro derecho mercantil.

I.

Los romanos dejaron por mucho tiempo el comercio en manos de sus siervos, esto es, de los pueblos conquistados; en la edad media fué la ocupación de los judíos; los españoles en América lo reservaron para sí; cercaron sus colonias con una barrera mas insuperable que la de la China, y así secuestradas aquellas al resto del viejo mundo, no fué durante tres siglos la mayor parte del nuevo, descubierto por Colón, otra cosa, que el patrimonio de los reyes católicos. No tocaban á los puertos de la Nueva España mas que las flotas españolas; los frutos de esta tierra, sus metales preciosos iban directamente á las arcas reales; y sobre el gran monopolio de un continente entero, adonde no llegaban mas que productos españoles, se agrupaban monopolios sobre monopolios, privilegios sobre privilegios. Las leyes de la Recopilación de Indias, las instrucciones de los vireyes, y la tradición de nuestros padres, ponen de manifiesto como una verdad, que en la América española, en la Nueva España con especialidad, no existió el comercio, sino en ese círculo mezquino de las pequeñas transacciones, casi domésticas, que no exigían la sanción de principios jurídicos muy complicados. Y sin embargo, la Nueva España presentaba en su inmensa extensión la vía buscada con tanto afán por los navegantes del siglo XV. La España con sus colonias y establecimientos en Filipinas pudo haber formado en tres siglos de pacífica dominación, de la llamada Nueva España, el carril del comercio del mundo. Pero lejos de eso, no abre mas que un puerto en el pacífico, Acapulco, otro en el Atlántico, Veracruz, y una sola flota la "Nao de Filipinas,"

tocaba una vez en cada año en aquel, como solo dos flotas llegaban en el mismo período al segundo. Y para tan mezquino tráfico, cuántas y cuántas restricciones, cuántas minuciosas cautelas y cuán laborioso trabajo legislativo para evitar *los fraudes á la real hacienda*, como se llamaba todo lo que tender pudiera á dar vida propia al comercio de América.

Las 35 leyes del título 27 y las 89 del título 45 del libro 9 de la Recopilación de Indias que abrazan un período desde 1569 hasta 1672, las cédulas reiteradas en Octubre de 769, en Agosto de 770, en Marzo de 784 y en Octubre de 803, con otras intermedias y posteriores, son un monumento levantado al monopolio. No solo se prohibió el tráfico con Europa, sino con las otras partes del continente americano, aun las que estaban sujetas á la dominación de la España, como el Perú. Las prohibiciones reiteradas, bajo gravísimas penas de llevar ropa de China al Callao y Guayaquil; las órdenes para que se tomase cuenta hasta de la ropa de uso de los marineros; las prevenciones para que á la Nueva España no se introdujesen por Acapulco mas que \$ 250,000 de mercancías en cada año: la forma en que se hacia la cobranza de los derechos fiscales sobre todas las ventas y sobre valúos verificados en México, todo ello constituía un sistema de absorción de parte de la Metrópoli, no sin ejemplo en épocas contemporáneas, pero que era la antítesis de los principios económicos que rigen hoy en la esfera de la ciencia.

Si tal era el comercio exterior en la Nueva España, fácil es concebir cual seria el comercio interior. Pocos años apenas despues de terminada la conquista, cuando aun no se desarrollaba en su plenitud el sistema de absorción de los elementos de vida de las Américas, los colonos de la Nueva España dirigieron al rey una representación, que encabezaba el Cabildo, justicia y regimiento de México, manifestando que el comercio en Nueva España habia tomado *un incremento y actividad asombrosos*; que se suscitaban á cada paso pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros, etc., en cuyo curso, por la forma comun y general de los tribunales comunes, se padecían muchos perjuicios, dilaciones y desembolsos, y suplicando, por lo mismo, que se concediese la erección en la ciudad de un consulado, como lo habia en las de Burgos y Sevilla. Por cédula de 15 de Junio de 1592 se accedió á esta petición; se concedió despues que ese consulado se rigiese por las Ordenanzas de los de Sevilla y Burgos; treinta años mas tarde, en 1636 se formaron las ordenanzas del consulado de México, Universidad de mercaderes de Nueva España, y como aclaratorias,

se espidieron las leyes que forman el tít. 46 lib. 9 de la Recopilacion de Indias. "De los consulados de México y Lima."

Hasta aquí lo cierto fué que existía un tribunal especial, pero no una legislacion que protegiera al comercio. Las Ordenanzas del consulado de México eran como las de Burgos y Sevilla, mas bien orgánicas, reglamentarias de esos tribunales, que cuerpos de legislacion mercantil, de cuyo género lo primero que en la práctica vino á tener aplicacion fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuyo vigor legal fué alguna vez contestado y que no tuvieron promulgacion especial en Nueva España. El consulado de México las adoptó para fundar sus resoluciones apoyándose en la ley 1ª de Toro, no obstante que las mandadas guardar por la ley 75 del tít. 46 lib. 9º de la Recopilacion de Indias eran las de Burgos y Sevilla.

Las Ordenanzas de Bilbao marcaron en su época un positivo adelanto en la legislacion mercantil de España; superiores á ellas apenas lo eran los Reglamentos y Estatutos de Italia, Holanda é Inglaterra de donde se tomaron sus principales disposiciones, en muchas de las cuales hay reformas y mejoras, que precedieron á las introducidas en otros pueblos. De los 29 capítulos de esas Ordenanzas, los ocho primeros se ocupan de la organizacion de los consulados, los diez últimos se refieren al comercio marítimo, y en los restantes se encuentran las bases del comercio terrestre, sobre número y forma de llevar los libros de comercio, compañías, contratas en general, letras de cambio, vales y libranzas, corredores, atrasos y quiebras, ocupándose los demas en fletamientos y conocimientos, naufrágios y averías, seguros y sus pólizas, contratos á la gruesa ventura y reglamentos de la marina mercantil del puerto. Si se tiene presente que en Nueva España el tráfico exterior y la marina eran casi de todo punto desconocidos; que entre la misma España y sus colonias el tráfico principal consistía en la remision á aquella de grandes sumas de dinero, que era la principal mercancía; que el movimiento interior de productos del país, era reducido y mucho por las dificultades insuperables del tráfico, atendida la escasez de poblacion, en su mayor parte indígena, las largas distancias y lo imperfecto de las vías y medios de comunicacion, se podrá comprender lo poco que tenia de aplicable una legislacion formulada para atender á las necesidades del comercio de un puerto como Bilbao, que por su posicion geográfica, por sus privilegios y sus tradiciones ocupaba un lugar preminente en el comercio de la Península, siendo el depósito del de los países del Norte de Europa con ella.

A poco que se estudia ese Código y las Or-

denanzas del consulado de México, se halla en ellos trasplantadas esas instituciones de aristocracia comercial, que en Italia llegaron á formar una nobleza y una dinastía, y que representaron un papel tan importante en la sangrienta historia de las ambiciosas Repúblicas. Y es que entre estas y la Provincia de Vizcaya, que por tanto tiempo se intituló República, habia mas de un punto de contacto cuyo origen no sería ajeno de interés averiguar. Las Reales Cédulas de los reyes católicos D. Fernando y Dª Isabel, de 1494 espeditas en Medina del Campo á favor de la ciudad de Burgos, y en Sevilla en 1511 en favor de Bilbao, que enumeran detalladamente los privilegios y altas prerogativas de los consulados, tanto elevan la dignidad de los priores, que abdican ante éstos hasta la jurisdiccion real, y establecen un fuero, mas amplio que el de la nobleza, mas absoluto que el eclesiástico, y que se estendia fuera del territorio á los factores en el extranjero y obraba no solo con absoluta independencia, sino libre de todo linage de vigilancia, y aun con gala de altiva emancipacion. Así lo revelan sus reiteradas prohibiciones de que intervinieran abogados en sus pleitos y su desprecio absoluto de las fórmulas tutelares de la justicia. Y todo ello pone de manifiesto á la vez, que un gran paso hácia la emancipacion del comercio del yugo que lo oprimía en la edad media, el desnivel del alto sobre el pequeño comercio, la creacion dentro de él del monopolio y de la aristocracia mercantil, que no era sin embargo de temerse que en España alguna vez aspirara á contrapesar la influencia de la aristocracia de sangre.

En la Nueva España, donde la libertad del comercio nada tenia que esperar, fueron mas mezquinos los resultados de esa legislacion. Los consulados, que como hemos dicho, precedieron en mas de dos siglos á la adopcion de las Ordenanzas de Bilbao, uno solo primero en México, otro mas tarde en Veracruz, despues otro en Guadalajara, constituyeron el centro de un gremio, pero no pudieron elevarse á la categoría de una verdadera institucion comercial. El círculo de las operaciones mercantiles era tan reducido, y tan sujeto á un cartabon invariable, que si bien enriquecia prodigiosamente á los que lograban entrar en esa atmósfera del gran monopolio, no permitía á la especulacion aumentar y animar las transacciones, y las sumas de dinero atesoradas, sin circulacion y sin movimiento, formaban masas estériles de numerario, que hacian inútil ó imposible el crédito, constituyendo á los consulados en los guardianes de intereses, que no eran los de la sociedad. Esos consulados, como todas las instituciones de su género, dejaron en pos de sí, tal vez so-

berbios edificios, algunos puentes y calzadas, pero muy poco de enseñanza en el terreno del adelanto comercial y del derecho mercantil.

Y no se crea por lo que llevamos dicho, que entra en nuestro ánimo deturpar ni menos desconocer la influencia benéfica que en otra línea pudieron tener esos consulados. Si mas no hicieron no fué suya la culpa, ni tal vez lo fué de España, á quien no puede en buena lógica exigirse que sacrificara lo que creia era suyo, y su mas importante elemento de vida, á algo que no hace un siglo y medio era todavía una quimera. Nosotros ni criticamos, ni juzgamos; referimos hechos, cuya importancia no es de nuestro propósito examinar con referencia á la época en que pasaban, sino con relacion á su influencia sobre las épocas posteriores.

Consecuencia precisa de la organizacion de las colonias, fué que el comercio en ellas estuviera concentrado en españoles, originarios de la Península. Fácil y sin mas elementos que el trabajo activo, la honradez económica y el conocimiento casi mecánico de la rutina; para los mercaderes en Nueva España eran casi lujo esos sistemas de contabilidad, esas fórmulas de los libros, esos requisitos formales de los documentos mercantiles que constituyen del comercio una institucion social, con sus rasgos característicos. Las grandes contratas, mas que en la cumplida observancia de las fórmulas, descansaban en la buena fé, y en la imposibilidad de una competencia; las sociedades mercantiles rara vez salian de la esfera de las comunes en participacion, porque toda empresa, toda especulacion que exediera del rádio del círculo que demarcaban, una introduccion fija, un consumo igual y una produccion que no podia exeder de una cantidad dada, era imposible, y estéril por lo mismo el espíritu de asociacion, que iba á refugiarse en los gremios y en las cofradías, convergiendo en esas instituciones de beneficencia, que se agrupaban á la sombra del principio religioso.

En los países donde el oro y la plata son la única mercancía, el cambio no tiene vida. Esa mercancía se transporta, se lleva de un lugar á otro, y como valor casi único no tiene otro con que cambiarse. Girar letras sobre los distritos mineros, seria y aun es, un despropósito: ¿y quién y para qué querrian allí valores que no tenian ni tienen objeto? ¿Quién, ni para qué darian dinero en España para recibirlo en México, ni quién querria recibirlo aquí para darlo allá? Las flotas que salian de Veracruz cargadas de plata y oro, como aun en nuestros tiempos *las conductas*, hacian las veces del cambio, que en el comercio interior fué eventual, mezquino y nunca formó un ramo especial de la organizacion mercantil.

En cuanto á portazgo, la cuestion era igualmente sencilla. Las *recuas* que venian de Veracruz ó de Acapulco, las que recorrian los caminos del interior, en épocas determinadas del año, eran bastantes para el gran comercio. El pequeño se bastaba á sí mismo con los medios de conduccion que siempre ha proporcionado la raza indígena, y no era cosa de esperar, ni de temerse las grandes competencias, ni las graves cuestiones que afectan en este punto á los intereses del comercio. Y por cierto, que reducido este á tan estrechos límites, poco necesitaba de esos otros agentes intermediarios, que son su palanca, y los corredores, los comisionistas, los grandes factores, no podian formar tampoco el núcleo de una institucion.

Ni en ese mar tranquilo del monopolio habia mucho que temer esas borrascas mercantiles que se llaman bancarrotas. Las hubo sin duda, especialmente cuando la revolucion de independencia vino á turbar el nivel de la conquista; cuando las guerras en Europa, las convulsiones en España, y con especialidad la guerra con Inglaterra, turbó las relaciones pacíficas entre la Metrópoli y sus colonias. Pero si la guerra de insurreccion hizo grave mal á la minería y á la agricultura, si en efecto lastimó fuertemente al comercio interior, no importó sin embargo la ruina de este, al que no alcanzó el grave daño que resintió en España. La bancarrota es la enfermedad del gran comercio, del comercio libre y de especulacion en gran escala. Poco cundió esa enfermedad en América, donde el monopolio ponía á cubierto, no á la sociedad, á la que poco importaba, sino á ese círculo de mercaderes, cuyo horizonte estaba limitado por las paredes de su caja.

Hemos tenido ocasion de examinar con detencion los libros de una casa de comercio de las mas poderosas en tiempo de la colonia. Comprenden casi un siglo, y en ese largo período, hemos hallado; sobre el sistema de cuenta y razon, y de contabilidad casi patriarcal, operaciones uniformes, y ni una sola cantidad perdida en una bancarrota. Pérdidas, sí, por abusos de confianza, por especulaciones infelices; pero sin un solo de esos rasgos que caracterizan la quiebra, que es, ya endémica en nuestros dias.

En este cuadro, que no ha podido ser mas que rápidamente bosquejado, apenas podrian tener lugar los contratos aleatorios mercantiles. La tutela los hacia inútiles é imposibles. Fuera del comercio, desde la *Lotería* hasta el *Imperial*, los juegos de azar daban pábulo á la aficion característica de los hijos de la Península, que tanto y tambien hemos sabido guardar como una tradicion. Dentro del círculo de las convenciones mercantiles era un

clemento extraño, que no tenía ni siquiera un nombre. Seguros, especulaciones sobre el crédito, juegos de bolsa, todo era desconocido: si bien no lo eran “las mohatras, dineros á logro, compras de escrituras ó mercaderías á bajo precio, préstamos á mineros á pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro, en que perdían de una mano á otra los que las tomaban parte del peso y toda la hechura y otras baratas y negociaciones á este modo inventadas, sin correr riesgo alguno, antes volviendo de ordinario incontinenti lo que se compraba al poder del mismo que lo vendía,” según literalmente lo refiere D. Juan de Solórzano y Pereira, diligente compilador de leyes y doctrinas referentes al derecho de Indias, que escribió hace un siglo y medio y parece narrar nuestra historia contemporánea.

Tal era el comercio en Nueva España, y tal fué su legislación mercantil en tiempo de la colonia. Las Ordenanzas de Bilbao, adoptadas por el consulado, no eran aplicables sino en una pequeña parte, sin que fueran bastantes á remediar males gravísimos de que el comercio adolecía, y que no tanto entonces, como en épocas posteriores han venido á ser una enfermedad que lo mina y lo consume. Pero pasemos al período que comenzó con la independencia. —M. M. O. DE MONTELLANO.

[Continuará.]

JURISPRUDENCIA,

CRIMINAL.

Juicio del gobernador de Jalisco.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En la ciudad de México, á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos los ciudadanos presidente Lerdo de Tejada, ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Cardoso, Castillo Velasco, Guzman, Velazquez, Zavala y García Ramírez, y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida á D. José Antonio Gomez Cuervo, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, por no haber dado cumplimiento al auto del juez de distrito de Guadalajara, que declaró abierto el juicio de amparo mandando suspender la ejecucion de cinco reos, cuyo hecho estimó culpable el Congreso de la Union erigido en jurado de acusación, como que envolvía la infracción de la ley de 30 de Noviembre de

1861 y de la Constitucion; hecha relacion del proceso en audiencia pública, oídos el parecer fiscal que concluye pidiendo que la Suprema Corte de Justicia declare que el gobernador de Jalisco D. José Antonio Gomez Cuervo no ha incurrido en pena alguna por no haber ley que la designe, y que por equidad se le dé por compurgado con el tiempo que lleva de suspension de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad; el alegato de los acusadores, CC. Apolonio Angulo y Silvano Moreno, en el que sin fijar la pena que merezca el culpable, insisten en demostrar que la separacion que ordena el art. 105 de la Constitucion, envuelve una formal destitucion del encargo; la defensa del acusado por su patrono el C. Alfonso Lancáster Jones, impugnando los fundamentos de los acusadores, y pidiendo se declare que el acusado no ha incurrido en pena por falta de ley especial de responsabilidades, ó que se le dé por compurgado con los padecimientos sufridos; vistas las constancias del proceso con lo demas que se tuvo presente y verconvino;

Considerando en cuanto á la inteligencia que deba darse á las palabras: “quedará inmediatamente separado de dicho encargo” de que usa el art. 105 de la Constitucion;

Primero: que el fundamento que se alega para que por dichas palabras se entienda una verdadera destitucion y consiste en que la mente del Congreso constituyente de 1857, fué establecer en la República el juicio político de los Estados Unidos del Norte, no es esacto, pues aparece de la historia del mismo Congreso que el proyecto fué desechado;

Segundo: que la idea que se adoptó para los juicios de responsabilidad, fué la del C. diputado M. Castañeda, y de su discurso aparece que el primer jurado solo hace la suspension del funcionario, hasta la terminacion del juicio;

Tercero: que encomendado éste á dos jurados, el uno de hecho y el otro de sentencia, y siendo evidentemente una pena la destitucion, no podria ser decretada por el juez de hecho;

Y cuarto: que cualquiera que hubiese sido la mente de los legisladores, no hay fundamento legal para alterar la significacion de las palabras que usa el art. 105, mayormente cuando en el artículo anterior se emplean las mismas palabras para significar solo la suspension del acusado, como se ha entendido y reconocido por todos, sin que se haya puesto en duda su natural sentido.

Considerando en cuanto á la pena que deba imponerse al culpable,

Primero: que el jurado se ve en la precisa obligacion de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaracion de culpabilidad he-

cha por el Congreso de la Union erigido en jurado y la consignacion que le hizo del reo;

Segundo: que perfecta la averiguacion y dado por concluido el proceso, es indispensable fijar la condicion del reo por el auto definitivo, y procediendo la Corte con la autoridad que le da la Constitucion y conforme á derecho, pues si dejare incierta la condicion del procesado por un tiempo indefinido y tal vez sin término, seria la mas inícuca violacion de las garantías constitucionales;

Tercero: que en la causa constan probadas circunstancias muy atenuantes del delito, que debe estimar cualquier juez ordinario, y mas todavía un jurado, por la naturaleza misma de su institucion;

Cuarto: que estas circunstancias atenúan de tal manera la culpabilidad, que han influido en el ánimo del jurado para imponer una pena mínima;

Y quinto: que no se ha dictado una ley especial que regule los delitos oficiales y gradúe sus penas.

El jurado, teniendo en consideracion los fundamentos espuestos, falla:

Primero: la separacion de D. José Antonio Gomez Cuervo de su cargo, por virtud del veredicto del Congreso de la Union, solo ha importado la suspension del mismo cargo hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia.

Segundo: se da por compurgado al Sr. Gomez Cuervo con el tiempo que lleva de suspension de su encargo y demas padecimientos sufridos. En consecuencia, quedará en absoluta libertad y repuesto en su cargo de gobernador constitucional del Estado de Jalisco.

Tercero: remítanse testimonios de este fallo al Congreso de la Union, devolviéndose el expediente al gobierno de la Union y al gobierno del Estado de Jalisco para su conocimiento, y al juzgado de distrito de Guadalajara para que lo notifique al C. Gomez Cuervo y mande cancelar la fianza que tiene dada.

Hágase saber y publíquese.

Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos magistrados que formaron el jurado de sentencia y firmaron.—(Firmado.)—S. Lerdo de Tejada.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castil'o Velasco.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Leon Guzman.—Luis María Aguilar, secretario.

JUICIO DE AMPARO.

ESTADO DE MEXICO.

Juez de distrito.—C. LIC. TEOFILO SANCHEZ.
Secretario.—C. FERMIN MIRANDA.

Declaracion de inconstitucionalidad del decreto de una Legislatura.

Juzgado de distrito del Estado de México. —Toluca, Agosto 26 de 1868.—Visto este juicio, promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, sobre amparo de garantías contra la sentencia de primera y segunda instancia pronunciada por el juez segundo de letras y la primera sala del tribunal superior del Estado de México. De lo actuado resultan justificados los hechos siguientes: Primero, que en 23 de Abril último, Cenobio Arredondo y socios plagiaron en la hacienda de Niginí, del distrito de Ixtlahuaca, al C. Sebastian Silva. Segundo, que Antonio Pliego, por encargo de un pariente de Silva, intervino en su rescate. Tercero, que en 3 de Mayo siguiente se publicó en aquel distrito, á que pertenece la hacienda de Niginí, el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de Abril del presente año, por el que se castiga á los reos de plagio con la pena de muerte, admitiéndose pruebas privilegiadas. Cuarto, que á Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, en primera y segunda instancia se les impuso la pena de muerte con arreglo á un decreto promulgado diez dias despues de cometido el delito, juzgándoseles igualmente conforme á él.

Apoyados en estos hechos Arredondo y Pliego, y en que el referido decreto de 21 de Abril es anticonstitucional, han pedido el amparo. Para concedérselos ó negárselos, es necesario tener presentes estos hechos.

Consta, como queda dicho, que el plagio de Silva se cometió en 23 de Abril último. Consta igualmente, que el decreto de la legislatura de 21 de Abril se publicó en el lugar donde se cometió el delito, diez dias despues de cometido. Supuesto esto, es evidente que al aplicar el juez segundo de letras y la primera sala del tribunal á Pliego y Arredondo la pena de muerte que señala el decreto de 21 de Abril, se les ha juzgado por una ley dada con posterioridad á la perpetracion del delito, dándosele de esta manera al referido decreto efecto retroactivo, con lo que tanto el juez segundo de letras, como la primera sala del tribunal superior, han infringido el artículo 14 de la Constitucion federal.

*Sin necesidad de tomar en consideracion otros hechos, este único hecho por sí solo justifica la violacion de la garantía que concede

el mencionado artículo 14, y presta mérito para el amparo.

Sin embargo, como la violación de las garantías de que se quejan Piiego y Arredondo, no solo consiste en este hecho, sino en la aplicación de un decreto que se considera anticonstitucional, es necesario averiguar esta circunstancia.

El artículo 23 de la Constitución de 1857, á la letra dice:

“Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario, entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiere la ley.”

El decreto de la legislatura de 21 de Abril, dice:

“Art. 1º Son reos de pena capital: Primero. Los plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate. . . . Tercero. La pena de muerte la impondrán á prevención el juez de primera instancia del lugar en que el delito fuere perpetrado, ó del en que el criminal aparezca, sujetándose estrictamente sus procedimientos á los que esta ley les marca, sin dar interpretación alguna que altere en algo el rigor de sus prevenciones.”

Pues bien, cuando el artículo 23 de la Constitución terminantemente señala los delitos que deben ser castigados con la pena de muerte, cuando espresamente dispone que esta no puede estenderse á otros delitos mas que á los que ella misma especifica, es evidente que la pena de muerte única y exclusivamente solo debe aplicarse á tales delitos, y cualquiera otra disposición que imponga esta pena á delitos que no sean de los señalados en el artículo 23 de la Constitución federal, base de todas las constituciones y leyes particulares de los Estados, es á todas luces anticonstitucional, la ataca y la destruye, y se sobrepone á la suprema ley. En este caso, pues, se encuentra el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de Abril último: sin embargo, tanto el juez segundo de letras, como la primera sala del tribunal superior, sostienen que este decreto es constitucional, porque no se le ha redargüido de lo contrario, y porque está de acuerdo con el decreto de 3 de Junio de 1861 sobre plagiarios, espedito por el Congreso general, al que como legislador, no se le cierra la puerta como al jurisperito para la interpretación extensiva del artículo 23 de la Constitución de 1857.

Segun estos conceptos del juez letrado y de la primera sala, el decreto de 3 de Junio es la interpretación extensiva del art. 23 de la Constitución General hecha por el Congreso General de 1861; mas en verdad este decreto no es la interpretación de aquel artículo, porque la interpretación segun Escribche, artículo “interpretación de las leyes,” es la conveniente declaración del texto y espíritu de ley para conocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, sea la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, segun la letra y la razon.

La interpretación se hace segun lo manifiesta esta definición, con presencia y referencia de la ley que se interpreta; mas en el decreto de 3 de Junio por cierto que ninguna mención se hace del artículo 23 de la Constitución, ni este artículo necesita de la interpretación extensiva que el juez letrado y la primera sala creen ver en el decreto de 3 de Junio, cuando las mismas palabras y el espíritu del artículo 23 están prohibiendo toda interpretación al decir que la pena de muerte no podrá estenderse mas que á los delitos que él mismo espresa, y cuando este artículo, siendo penal conforme á las reglas de interpretación, no admite la extensiva, como sostienen el juez letrado y la primera sala.

Si, pues, el decreto de 3 de Junio no es interpretación del artículo 23 de la Constitución, ménos puede ser adición ó reforma del referido artículo, porque para estas reformas deben observarse los requisitos que la misma Constitución ordena en el artículo 127.

El decreto de 3 de Junio fué dado por el Congreso General de 1861, en los luctuosos dias en que fué afectado vivamente por el plagio y asesinato del C. Melchor Ocampo, ejecutado por la reaccion, que hacia una guerra bárbara á los defensores de la Constitución.

Este decreto fué una disposición de circunstancias, y sabido es que las disposiciones introducidas durante la tempestad de la guerra, deben adormecerse en la calma de la paz y debe regir el orden constitucional conforme lo dispone el artículo 128 de la carta fundamental.

Siendo esto así, el decreto de 3 de Junio de 1861, no puede dar hoy fuerza ó valor constitucional al decreto de la legislatura de 21 de Abril.

Asi es que, este decreto no puede ser constitucional, cuando no lo es la base en que lo apoyan el juez 2º de letras y la 1ª sala del tribunal superior.

El decreto de 21 de Abril tampoco es constitucional, porque establece pruebas privilegiadas que reprueba la Constitución de 1867 en

su art. 24 al abolir la práctica de absolver de la instancia, pues esto se hacia cuando no habia pruebas suficientes para imponer pena al acusado. De manera, que á la vez que la Constitucion federal rechaza las pruebas semiplenas, el decreto de 21 de Abril las declara suficientes para mandar al acusado al patíbulo.

De todo lo espuesto resulta, que el decreto de la legislatura del Estado de México de 21 de Abril último, es anticonstitucional; que con su aplicacion por el juez 2º de letras y 1ª sala del tribunal superior han violado la garantía que establece el art. 23 de la Constitucion de 1867; que con su aplicacion á Cenobio Arredondo y Antonio Pliego por delito cometido ántes de su promulgacion, han violado la garantía establecida en el art. 14 de la misma Constitucion; que con su aplicacion han desobedecido el art. 121; y en fin, que con las pruebas privilegiadas que establece el referido decreto, se ha violado la garantía consignada en el art. 24 de la mencionada Constitucion.

En vista de todo lo espuesto, y teniendo en consideracion que, si bien es nuevo en la República Mexicana el juicio de amparo, es tambien efecto de la mas amplia libertad constitucional que, como dice Tocqueville en su obra titulada "Democracia en la América del Norte," tomo 1º pág. 213, es el mas fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas; motivo por el que la Constitucion de 1857, á ejemplo de la de los Estados-Unidos del Norte, ha investido á los jueces federales de un inmenso poder político, que sea el guardian de las garantías individuales, aunque para ello tenga que ponerse al frente de los mas altos funcionarios de la República, supuesto que el pueblo no es ya el patrimonio de un soberano, sino como dice el art. 39 de la Constitucion de 1857, el poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. Considerando que la dignidad de los poderes públicos no se deprime por el fallo de un juez de distrito, cuya obligacion es, segun el art. 1º de la Constitucion, respetar y sostener las garantías que ella misma otorga: teniendo presente la doctrina de Darnal, Ensayo sobre las garantías individuales, capítulo 1º, pág. 181, que dice: "Una constitucion es nada evidentemente, si no es la ley de todas las leyes. Desde que estas puedan sustraerse al imperio de aquella, restringirla, traspasarla ó suspenderla, ella no es mas que una ficcion, un fantasma. Entre todas las leyes ella sola es ineficaz, pues nada puede contra las otras que lo pueden todo contra ella. Se diria que no existe sino para recibir ultrajes y para hacer mas sensibles á cada ciudadano los atentados individuales que ella le habia

ordenado no temiese. ¿Qué significa esta inmutabilidad que se le atribuye? Una ley inmutable es aquella que se observa; y se empieza á destruir una constitucion desde el momento que se desobedece alguna de sus disposiciones literales; lo que contradice á la letra de una ley constitucional, jamás es conforme á su espíritu, que destruye su autoridad, si en las cuestiones que ha resuelto positivamente se consulta otra cosa que su testo."

La constitucion del Estado, segun Wattel, tomo 1º, libro 1º, cap. 3º, párrafo 30, y sus leyes, son la base de la tranquilidad pública, el apoyo mas firme de la autoridad política y la garantía de la libertad de los ciudadanos; pero la Constitucion será un fantasma vano, é inútiles las mejores leyes, si no se observan religiosamente. La nacion debe, pues, vigilar sin descanso para que la respeten igualmente los gobernantes y los gobernados. Atacar la Constitucion del Estado y violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que lo cometen son personas revestidas de autoridad, añaden al crimen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. La nacion debe reprimirlas constantemente con todo el vigor y vigilancia que exige la importancia del objeto. Esto supuesto, el ataque brusco que ha sufrido la Constitucion de 1857 en las personas de Pliego y Arredondo, por el decreto de la legislatura de 21 de Abril, y las sentencias del juez 2º de letras y 1ª sala del tribunal superior de justicia del Estado, este juzgado, cumpliendo con la alta mision de su institucion y con arreglo á los fundamentos que quedan espresados de conformidad con el pedimento fiscal, *Declara:*

Que la justicia de la Union ampara y protege á Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber á quienes corresponda. Comuníquese esta sentencia al ciudadano gobernador del Estado de México, para los efectos del art. 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1867, y remítase copia de ella á los redactores del periódico oficial del Estado y del gobierno general, para su publicacion.

El ciudadano juez de distrito del Estado de México, lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Téófilo Sanchez.—Fermín Miranda.*

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Preséntanse ciertos síntomas en algunas épocas, que sirven para diagnosticar acertadamente las enfermedades sociales de que adolecen

los pueblos. Pudieran señalarse algunos de estos accidentes, cuyo estudio nos revolaría la causa de los males que aquejan a México actualmente; pero este exámen nos llevaria á un terreno que nos hemos propuesto no tocar. Hay sin embargo ciertos hechos que son del dominio de nuestra publicacion, y que por esto no debemos dejar desapercibidos. Entre estos preocupa hondamente ese poco respeto, ó mas bien ese profundo desprecio con que se mira entre nosotros el derecho individual, y sobre todo la vida del hombre. Con la mayor serenidad del mundo se encarcela, se toma de leva, se espropia y aun se mata, sin que tales atentados se vean debidamente reprimidos y sin que subleven la conciencia del pais que impasible los mira repetir. Tal situacion que subvierte toda idea de sociedad civilizada, reconoce sin duda por causa el dominio del militarismo y los malos hábitos que nos han dejado nuestras constantes revueltas; pero el mal es muy grave y reclama pronto y enérgico remedio.

Han sugerídonos estas reflexiones las noticias de la última semana. El juez de distrito del Estado de México, dice oficialmente al Supremo Gobierno, que en Tenango del Valle habian sido fusilados tres hombres sin formalidad alguna, en la caballeriza de un meson: que otros dos lo habian sido por el coronel Limon, y que el gefe de policía suponiendo que otros dos querian fugarse, los habia fusilado en el llano de la Garceza. Estos hechos, unidos á las frecuentes noticias que nos dán los diarios, de que en diversos lugares, tales ó cuales reos han sido muertos por las escoltas, porque pretendian fugarse; las muchas veces en que á la aprehension sigue la muerte, el infame asesinato del general Patoni, y otros sucesos de este género, vienen denotando que se tienen en nada las garantías del hombre, y que su vida, el mas inapreciable de los bienes, está á merced de la fuerza. Por supuesto que no abogamos por la impunidad de los malvados; si merecen la muerte, aplíqueseles, pero no en las caballerizas ni en el campo, abusando de la fuerza, como lo hacen los asesinos comunes, ni mucho menos dejándose la calificacion que trae un mal tan irreparable, al apasionado juicio de un solo hombre que pasa sobre todas las fórmulas protectoras de la inocencia; sino que queremos que la pena se aplique previas las solemnidades con que la justicia hace respetables sus fallos. De lo contrario la fuerza se sobrepondrá al derecho, nadie estará seguro, y dejaremos de ser un pueblo verdaderamente civilizado. Una severa ley de responsabilidades, podria hasta cierto punto remediar este mal.

El famoso plagiario de Guanajuato, Corona, ha sido fusilado.

De algunas cárceles de este Estado y del de México, se han fugado muchos presos, que probablemente habrán ido á engrosar las cuadrillas de bandidos. Dícese que bajo este aspecto Jalisco guarda un malísimo estado, pues se cuenta que recorren su territorio grandes partidas, que se hacen subir á mas de dos mil salteadores. Esta situacion demanda la accion enérgica de la autoridad y una gendarmería activa y bien organizada que recorra los caminos.

Los consejos de guerra han estado en una actividad inusitada. Uno celebrado en San Luis Potosí condenó al general D. Jesus Toledo y al coronel D. Jorge García Granados por los sucesos de Sinaloa, á la pena capital; pero el ciudadano Presidente les ha concedido indulto, conmutándoles la pena en cuatro años de prision. En Veracruz otro consejo condenó por conspiradores, á un Sr. Osorio á cinco años de prision, y á sus cómplices á uno. En esta capital fueron juzgados militarmente y absueltos tres oficiales de artillería por desercion; y se asegura que en estos dias debe celebrarse un consejo para juzgar á algunos acusados por los acontecimientos de la sierra de Puebla, de quienes serán defensores los Sres. Lies. D. Manuel Romero Rubio y D. Joaquin Escalante.

No hemos sabido el resultado de la junta de los jueces de esta capital, que tuvo por objeto segun se dijo, ponerse de acuerdo sobre algunos puntos de práctica. Si hemos de hablar francamente, poca esperanza debe tenerse en el éxito de estas reuniones, no por falta de buena voluntad ó de instruccion, sino porque no pudiendo dictarse por tales funcionarios resoluciones generales obligatorias, ni siendo dado llegar al acuerdo, metiéndose en el inextricable laberinto del casuismo, difícil es remediar por el esfuerzo privado, un mal que requiere remedio de mas elevada gerarquía. Preciso es vencerse, en el estado actual de nuestra práctica forense, llena de abusos y vacíos, no hay mas remedio posible que la expedicion de nuevos códigos.

Por fin, despues de tanto tiempo, Benitez ha sido amparado por el juez de Distrito. La sala del Tribunal Superior que conoce de la causa podrá ya ahora obrar activamente.

A D. Enrique Ruano le ha sido declarada la propiedad de un índice razonado de las leyes que ha publicado el *Diario Oficial*, obra que debe ver la luz pública en estos dias.

La sentencia pronunciada por la Suprema Corte en la causa del Sr. Gomez Cuervo ha dado motivo á un notable artículo del *Siglo*

XIX, en que el Sr. Zarco entra en apreciaciones, algunas de ellas muy exactas, sobre los fundamentos del fallo. Sentimos no poder tratar la misma materia con la estension que reclama, por tener que limitarnos por hoy á un párrafo de crónica; pero no dejaremos del todo inapercibidos ciertos principios y las declaraciones que ese fallo contiene, porque no son estrictamente jurídicos; y tanto por la misma elevacion del tribunal que lo dictó, cuanto por ser este el primer caso de jurado de sentencia, es conveniente que no pase sin contradiccion, para que en lo sucesivo no se pretenda presentar como una ejecutoria digna de imitacion.

Si es de claro y explorado derecho que ninguna pena puede inventarse por los jueces, sino que ha de emanar precisamente de la ley; que en materia criminal, á falta de ella, no puede juzgarse por analogías ó por equidad, y si como lo reconoce a misma sentencia, no hay ley penal para los funcionarios públicos, ¿en qué pudo fundarse el jurado para aplicar una no señalada previamente? Si nadie puede ser *sentenciado* sino por leyes dadas con anterioridad al hecho (artículo 14 de la Constitucion) y aquí el fallo confiesa que no las hay, ¿cómo pudo sentenciarse? Se presenta además un dilema en nuestro concepto, sin respuesta; ó la separacion del funcionario público es una pena legal ó no. Si lo primero, no debia decir el fallo como lo dice que la ley no ha señalado pena alguna; si lo segundo, el jurado no tenia facultad para aplicarla.

La Suprema Corte, como jurado de sentencia, debe limitarse á aplicar la ley si la hay, ó á declarar que no existe. Podrian resultar de aquí ó la impunidad ó la condicion política indefinida de un acusado; pero la Corte no está llamada á llenar ó enmendar los vacíos de la legislacion sino á aplicar la pena únicamente. Las consecuencias de tal situacion deberian tan solo atribuirse á la omision del Congreso, por no haber espedido la ley orgánica respectiva.

La Corte, como jurado de sentencia, ¿puede juzgar discrecionalmente ú obrar segun su conciencia? ¿Tiene facultad para apreciar las circunstancias agravantes ó atenuantes? ¿Para rever el hecho? ¿Para juzgar por equidad? El artículo 105 de la Constitucion que fija el papel que el tribunal desempeña en el juicio político, resuelve negativamente estas cuestiones. Si además de aplicar la pena que la ley designe, pudiera ejercer otras atribuciones, seria de todo punto inútil el jurado de acusacion.

Durante el mes de Agosto han sido aprehendidos por la policia de esta capital 1,705 personas. Interesante es esta noticia para conocer la criminalidad; pero conveniente seria publicar

también los registros de las prisiones para saber cuantos son los penados, el castigo que se les impone, y cuantos los mandados poner en libertad. Así podria ir formándose la estadística criminal, que serviria mucho para la reforma de la administracion de justicia.

Ha fallecido en esta semana repentinamente, víctima de una apoplejia fulminante, el juez de lo criminal Lic. D. Miguel Romo. Sensible es la muerte de este funcionario probo y laborioso, que ha sucumbido en la flor de su edad.

La Suprema Corte ha concedido á su presidente el Sr. Lerdo de Tejada, licencia para que pueda encargarse de un ministerio á que lo llama de nuevo el Presidente de la República. Quedará presidiendo accidentalmente el Tribunal el Sr. D. Pedro Ogazon.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

[Artículo de Alfonso Esquiros, publicado en la *Revista de Ambos Mundos* en Febrero de 1868.]

(TRADUCIDO PARA "EL DERECHO.")

Un pueblo tan eminentemente práctico como el inglés, ha debido sin duda fijar su atencion en la ley, y se le vé en efecto con cuan impertertable voluntad concurre á su formacion por el órgano del parlamento; pero esto no era bastante, le era necesario garantizar á todo precio el ejercicio de la justicia contra las invasiones de la corona.

Comprendiendo que el derecho es un nombre vano sin instituciones que lo representen, los ingleses han cuidado menos de definir las condiciones de la libertad, que de hacer que se arraigue bajo formas sólidas é inalterables. Preciso seria remontarse á lejanas épocas de la historia, para notar los grandes esfuerzos y sostenidas luchas que han venido á fundar entre ellos una jurisprudencia en relacion con el carácter y genio de la nacion. Nadie creeria á ese pueblo si tuviera la pueril vanidad de suponerse una nacion escepcional, que nunca hubiera tenido que vivir doblando la cerviz al régimen de la fuerza y de la arbitrariedad. Lo mismo que los otros pueblos, el inglés ha tenido que sufrir sus dias de despotismo, su cámara estrellada, sus comisiones extraordinarias

1 Tribunal superior de justicia compuesto de miembros del consejo del rey, nombrados por él y revocables, que despachaba en una sala cuyas paredes estaban adornadas con estrellas de oro. Su jurisdiccion mal definida era mas estensa que la de los tribunales ordinarios; conocia de los delitos que no eran del derecho comun, y juzgaba sin el concurso del jurado. Una parte de las multas y confiscaciones decretadas por los jueces les pertenecian. En este ti-

y la estension del crimen de alta traicion á todos los que no eran del agrado del poder; pero ese pueblo ha resistido: lo que una vez ha arrancado á la mano del poder arbitrario, no volvió este á recobrarlo desde la revolucion de 1688. Sus progresos, pues, no han sido conquistas sino victorias. Tres grandes rasgos distinguen hoy á primera vista la administracion de justicia en Inglaterra: el *Habeas corpus*, escudo de todas las libertades individuales; la independencia de la magistratura, y el poder del jurado.

En vano sería querer formarse una idea de la aplicacion de la ley en el Reino Unido, estudiando aisladamente las diversas partes de su sistema. Desde el foro inglés, que por sus luces y sus ideas liberales ha sido considerado como el antemural de la Constitucion, hasta los tribunales en donde reside verdaderamente la conciencia pública, y hasta las formas del procedimiento criminal, que tienden á defender de una manera enérgica al hombre contra el peligro de acusaciones arbitrarias, todo ha sido calculado para dar á la justicia una base fija é incontrastable.

I.

Los intereses del foro están confiados en la ciudad de Lóndres á sociedades distintas unas de otras, que se gobiernan por sí mismas en virtud de antiguos usos sucesivamente modificados por la fuerza y necesidades de progreso. Los edificios que ocupan se conocen con el nombre de *Inns of court* (posadas ó colegios de estudiantes de las leyes). Hay cuatro, que principalmente merecen llamar nuestra atencion: el *Inner Temple* (templo interior), el *Middle Temple* (el templo intermedio), *Lincoln's Inn*, y *Gray's Inn* (posada de Lincoln, de Gray).

Cualquiera que haya descendido el Támesis en buque de vapor, debe haber notado hácia el centro de la ciudad, y en la ribera izquierda del rio, los jardines, los muelles y los edificios del Temple. Estos jardines son principalmente célebres por su bella coleccion de chytanthémas, flores de Otoño, flores severas, y que han sido comparadas por un abogado inglés á las que se alcanzan con el estudio del derecho. Leigh Hunt, este fiel amigo de Byron, cuenta ademas, que Sir Eduardo Northey, jurisconsulto que vivia en tiempo de la reina Anna, tuvo la idea de aclimatar sobre los vie-

bunal hacia prueba de culpabilidad el testimonio singular de una persona de calidad. Esta cámara fué un instrumento del despotismo real; su existencia data de Enrique VII: arma terrible en manos de Enrique VIII y de Isabel. Este tribunal fué suprimido en 1641 por el Parlamento.— *Nota del traductor.*

jos árboles del Temple una colonia de chovas, pájaro grave que por el color de su plumaje y por su carácter tiene mucha semejanza con el legista. Sociable por instinto, y sin embargo, conservando su individualidad aparte: muy fuerte cuando se trata de la distincion del tuyo y del mio; muy propenso á la chicana como lo indica su canto ronco y estridente, emitido en notas ásperas, aisladas y agudas; este volátil, segun la idea de Sir Eduardo debia hallarse muy contento en la compañía de los habitantes del Temple.

Apesar de esto, el éxito no coronó sus deseos: sea que los chovas se consideraran incapaces de luchar con las costumbres bien conocidas de la vecindad, ó por cualquiera otra razon, abandonaron los árboles del jardin, y ni uno de ellos se encuentra el día de hoy. Lo que nunca se borrará de estos lugares, es el honor que les hizo Shakspeare colocando en ellos una de las mas bellas escenas de sus dramas históricos. En este mismo jardin si debemos dar crédito á la tradicion ó á la fantasía del poeta, Ricardo Plantagenet y el conde de Somerset, cortaron, el uno, una rosa blanca, y el otro una rosa nácar, que vinieron á ser mas tarde el signo de discordia entre las facciones de York y de Lancaster.

Los muelles cuya construccion se continúa hoy, serán una de las obras grandiosas de Lóndres cuando se terminen, se les revista de piedra y se les ornamente. En cuanto á los edificios que desde luego atraen las miradas, son: la biblioteca, monumento raro, flanqueado de pequeños torreones y estribos; las salas de comer del Temple interior y del Temple intermedio, y la antigua iglesia de los Templarios, justamente admirada por los anticuarios. La masa de construcciones agrupadas, ó mejor dicho, amontonadas en derredor de estos edificios, se componen de casas viejas divididas en cuartos ó piezas pequeñas, ocupadas por legistas cuyos nombres figuran escritos en grandes letras á los dos lados de la pared de ladrillo, formando un cuadro á la puerta de entrada.

Frente al Támesis y á los jardines el aire circula libremente á lo largo de las avenidas plantadas de árboles y de construcciones sábiamente alineadas. Tambien hay aquí y allí, por ejemplo al lado de la sala del Temple intermedio, *Middle Temple*, plazas á donde parece que se dan cita en las tardes todos los gorriones de Lóndres. El gorgojo de estos pájaros mezclado al murmullo de un surtidor; los grupos de flores y la lozana vegetacion de las plantas, y su agradable sombra, todo hace de este lugar un punto privilegiado de la naturaleza, trasportado bajo el cielo cubierto de humo de la gran ciudad. Por el contrario, á me-

dida que nos separamos del río y avanzamos hácia el Strand (arenal ó playa) el espacio se estrecha, y nos encontramos bien pronto en un laberinto de callejuelas sin orden, de patios, de corredores, de tránsitos oscuros, cuyos zig zag y rodeos representan muy bien los ambajes del procedimiento civil. Tal es el aspecto general de esta ciudad de legistas.

El Temple, como su nombre lo indica, fué en tiempos pasados un palacio de los Templarios, edificado por ellos á las orillas del Támesis. Este orden religioso y militar fué abolido en Inglaterra en 1312, y los bienes que le pertenecian pasaron bajo el reinado de Eduardo II á poder de los Caballeros de San Juan de Jerusalem. Nada queda ya del antiguo Temple, si no es la notable iglesia que sirve hoy de capilla al culto protestante. Los legistas se han sustituido á los caballeros; *cedant arma togæ*. ¿Pero cuándo y cómo se verificó esta transformación? Hácia el siglo XIII se empeñó en Inglaterra una fuerte lucha entre el derecho canónico y lo que los ingleses llaman la ley municipal ó comun, *common law* (costumbre que tiene fuerza de ley).¹

Los obispos prohibieron entonces á los eclesiásticos abogar ante los tribunales de justicia temporales, llamados así en contraposición á los tribunales eclesiásticos. Los jurisconsultos del clero se retiraron á consecuencia de estos debates á las universidades de Oxford y Cambridge. El campo del foro se encontró así abierto á los legos, porque segun la promesa hecha en uno de los artículos de la *magna charta*, se acababa de fundar en Lóndres un tribunal para pleitos comunes [*court of common pleas*]. Entonces fué cuando los abogados ó profesores del derecho inglés establecieron entre sí sociedades voluntarias para proteger sus intereses. Hácia el fin del reinado de Eduardo III estas sociedades, en número de cuatro, se dividieron en otros tantos colegios. Dos se establecieron en el Temple, cuyo terreno tomaron en arrendamiento, primero de los Hospitalarios de San Juan, sucesores de los Templarios, y mas tarde de la Corona en fin, adquirieron en propie-

1 Para comprender bien el origen de esta disputa, debe sabarse que los reyes normandos habian querido introducir el derecho romano y el derecho canónico en los tribunales de justicia. Apesar de sus esfuerzos, las leyes de la antigua Roma jamas fueron recibidas como sistema en Inglaterra; algunas partes solamente de esta jurisprudencia, que estaba en armonía con el carácter anglo-saxon, se infiltraron con el tiempo, y llegaron á confundirse en la ley comun, *common law*. En cuanto al derecho canónico no está ya en vigor mas que en un pequeño número de tribunales, llamados á juzgar acerca de cuestiones relativas al clero.

dad estos lugares en 1673. Una de estas sociedades conocida con el nombre de *Inner Temple*, y la otra con el de *Middle Temple*, no tardaron en distinguirse con grande brillo, y si damos crédito á una carta de los tiempos de Jacobo I, fueron entonces las escuelas mas afamadas de toda la Europa en la enseñanza del derecho. Los estudiantes en su mayor parte eran jóvenes que pertenecian á la aristocracia, así es que, no satisfechos con seguir solamente los cursos públicos y asistir á las conferencias sobre los puntos oscuros de la ley, se ejercitaban entre sí en el baile, en el canto y la música. Tenian á mas de esto dias de asueto, conocidos con el nombre de *feriol days*, en los que se divertian con máscaras y farsas. En la sala de Middle Temple se representó el 2 de Febrero de 1601 una de las mas agradables comedias de Shakspeare.

Algunos nombres célebres de la literatura inglesa están identificados con estos lugares en los que han florecido tantos abogados famosos. El anciano poeta Spencer nos ha dejado del Temple una descripcion interesante, en la que habla de "torres de ladrillo cabalgando sobre la vieja y ancha espalda del Támesis, y en las que ahora han establecido sus cuarteles los estudiosos legistas." Goldsmith no pertenecia á la sociedad de los abogados, pero habia tomado en arrendamiento un alojamiento en el Temple, y allí está hoy su sepulcro. El Dr. Johnson vivió tambien algun tiempo en Middle Temple-lane, y es allí á donde fué Boswell por la primera vez "á visitar al gigante en su antro." Todos estos recuerdos se asocian naturalmente á estas viejas paredes ennegrecidas por el tiempo, á este centro de los negocios, que reclaman el recogimiento y el estudio. Una callejuela separa el Inner Temple, del Middle Temple, marcando así el limite de las dos sociedades. El extranjero puede fácilmente confundirlos: tanta así es la semejanza de sus edificios; pero cuanto difiere esta parte de la ciudad con su recinto acotado y su población local de los otros cuarteles que lo rodean.

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.

(CONTINUA.)

Artículo 3.º D. Diego Bear.
Fol. 31.

En vista de este informe se mandó librar comision al Comisario de S. Luis, y con efecto, en 13 del siguiente Enero se libró, para

que como mas inmediato al Lugar de la residencia de Bear, lo examine, y ratifique en forma, lo que así ekecutó 1º y 3 de Febrero del mismo; y sin embargo de haverle hecho profingamente las preguntas: deducidas del precedente informe, solamente dixo: Que se acordava haver oido decir: sin saber á quien ni quando, que un Ecco. que en una ocacion llebaba el Santo Oleo al cuello, se puso á bailar en casa de este reo; y que sabia con certeza que no fue por irision si no por olvido, ó por ignorancia, que así mismo havia oido conversaciones á este reo, y á otros, no contra las órdenes religiosas, si no contra el cumplimiento de las obligaciones de los religiozos en particular: y finalmente, que en conversaciones havia oido disputar, sobre si era mejor el Gobierno Republicano que el Monarquico; pero que no se acordava á quien, quando ni en que lugar; y que no havia oido al cura Hidalgo contra las maximas Religiozas, ni tampoco sabia que en su casa se putease. El Comisario informo, que creia que este Testigo no havia faltado á la verdad; aunque le parecia que estimaba mucho á este reo, y lo alababa por su literatura, y trato que con el tenia.

Testigo 4.º D. Juan Antonio Romero. Fol. 42.

D. Jph. Vicente de Ochoa cura de Irimbo, por comision que se le libró en 13 de Enero del propio año en los dias 5 y 7 de Febrero, hizo comparecer ante si á su Vicario D. Juan Antonio Romero, que se halló presente al Almuerzo que se hizo en la casa del cura de Taximaroa, la Pascua de Resurreccion, y juramentado, Dixo: Que el dia anterior al almuerzo efectivamente concurrió en dicha casa á presencia de dicho Cura los Mercenarios. F. Jph. Estrada, Fr. Joaquin Huesca, y la familia y que este reo estaba leyendo, y traduciendo con energia al Fleuri; pero que no tenia presente, ni podia asegurar, que este huviese defendido no ser de fé la espresion de S. Pablo; y que hacia juicio, de que si lo dixo, seria, sin duda, por probar los talentos del P. Estrada, (quien sobre el particular le replicaba) por que respecto á que este reo era uno de los mas finos Teologos, creia, que quiso jugar con el: que no creia, ni se persuadia á que se sobrecojiese al oír las palabras del Santo Apostól: que constava ser de genio trabieso en linia de letras: y que en 15 años que lo conocia no le havia observado cosa que notar contra sus costumbres, ni contra la religion cristiana.

Testigo 5.º D. Antonio Lecuona. fol. 43.

El mismo Comisario pasó á Taximaroa, y en 10 y 13 de Febrero examinó y ratificó á D. Antonio Lecuona, cura de dicho Pue-

blo. y Dixo, con juramento: Que aunque vio algunas disputas escolasticas entre este reo y los Ps. Fr. Joaquin Huesca, y Fr. Jph. Estrada, no atendió á ellas por sus ocupaciones afirmo no haver oido á este reo cosa contra la Santa fé católica; y solo si que la madre Agreda era una Ilusa; y aunque el comisario le pregunto sre. todas las especies en que es dado por conteste, respondió negando, como lo hizo á la pregunta sre. vida y conducta &ª respondiendo que no queria declarar sre. este particular; y que así lo hizo apesar de haberlo estrechado el comisario por tres ó quatro ocasiones.

Testigo 6.º y 7.º D.ª Maria Ignacia y D.ª Maria Jpha. Lecuona. fol. 44.

El mismo Comisario en los propios dias, y Lugar examino y ratifico á D.ª M.ª Ignacia y D.ª Maria Jpha. Lecuona hermanas del anterior testigo; y sin embargo de haberles hecho las preguntas oportunas sre. lo que eran citadas, nada produxeron, excepcion de la segunda, que dixo, haver oido decir á este reo, que ningun mandamiento se quebrantaba con mas facilidad que el sexto, dando á entender que era pecado: y á la particular sre. la vida, porte, y conducta se negaron á contestar.

El comisario informo, que el expresado cura, y sus hermanas se negaron á contestar sre. la conducta del reo, por haver jugado con el continuamente desde mozo y ser inclinado á tener casi siempre músicos en su casa: que el cura es mui escrupuloso y timido, de modo, que para declarar en lo que fué preguntado, lo hizo temblando: que á las hermanas las tenia por virtuosas: y que de resultas de estas diligencias quedaron mui inquietas.

Fol. 47.

Por un informe que se pidió al comisario de S. Luis dixo en fin de Marzo de 801. Que concurriendo con D.ª Maria Jpha. Portillo, esta le dixo, que hablando mucho tiempo hacia con el cura Hidalgo, la dixo: Que bastaba para vivir en su casa bailar, que era una concurrencia continua de hombres y mugeres en bailes: que tenian un hombre destinado, para que cuando se disgustaban algun hombre con muger, los compusiera, que llamaban el Alcahuete.

Testigo 8.º D.ª Jpha. Lopez Portillo fol. 62.

Por lo que resulta del anterior informe se libro comision á dicho comisario, y en su virtud examino y ratifico en forma en 5 y 7 de Abril del mismo á D.ª Jpha. Portillo, y de buena nota, la qual Dixo: Que se acordava de haver hablado con varias personas, determinadamente con D. Vicente Troche, y D.ª

Claudia Bustamante, en orden á la concurrencia dicha; y que esta le refirió que en la casa de este reo havia una reboltura que era una Francia chiquita; pero que esto lo entendió la declarante por la igualdad con que se trataba á todos, aunque tambien le dixeron, que lo hacia con el fin de agradar á las gentes de todas clases á quienes llevaba á su casa, y las obsequiaba con bailes.

Testigo 9.º D.ª Claudia Bustamante. Fol. 58.

Examinado, y ratificado Dn. Vicente Troche, nada contestó. Y procediendo al

de D.ª Claudia Bustamante Dixo esta: Dn. Diego Bear, por que le quadrava mucho ir á San Felipe, le dixo ella que lo que le quadrava á él, era la Francia chiquita de dicho Pueblo: que ella estuvo tres dias en San Felipe, y aunque asistió en ellos al baile en casa de este reo, no noto cosa que le disonara; y finalmente que el Presbitero D. Jacinto Bear, le vio que no le gustaban las concurrencias, de hombres, y mugeres en esos bailes; que el cura Hidalgo era mui bueno y no hacia caso.

9.º D.ª Guadalupe Santos. Fol. 75.

En 24 de Marzo de 801. se libró comision al comisario de Valladolid para el examen de D.ª Guadalupe Santos, sre. que con motivo de viciar con intimidación la casa de este reo, se explico con D. Pedro Barriga, diciendole, que deseaba verse religiosa por no tratar con un sugeto tan libre en sus conversaciones, como el dicho reo. El comisario informó que esta Muger estaba Monja Tereza en Puebla. Examinada esta Monja nada contestó, por que dixo, que todo le cogia de nuevo.

10. D. Pedro Barriga. fol. 66.

Por el Informe de 11 de Marzo de 801 del comisario de S. Miguel, resulta, que el Presbitero D. Pedro Barriga, vivió largo tiempo con el y que jamas le vio devoción alguna, ni rezar el Oficio divino. En 24 del mismo se le libro comision para su examen y ratificación, y lo executo en 8 y 13 del siguiente Abril, y Dixo: Que aunque no le observó devoción alguna vicible, si le vio celebrar y oír misa quando no la decia, y predicar los sermones que le encomendavan. Que era cierto haverle notado omisión en rezar el Oficio divino, y haverlo oído igualmente la expresion que aseguraba ser de San Agustin. Qui sine lingua vivit, sine lingua moritur: añadiendo que los demas Eccos. castigados por el Santo Oficio, se havia observado en ellos la falta de esta obligacion de cumplir con el Oficio divino, y que esta era como preambulo de sus desgracias; y valiendose el testigo de las mismas pa-

labras de el, le reconvinó sobre el cumplimiento de esta obligacion, y respondió, que el trabajo de la cathedra le exoneraba de ella, segun el sentir de varios Autores: pero que sin embargo rezava algunas veces: y que nunca le oio proposicion alguna contra la fé; y si declamar contra los Hereges: En la ratificación añadio, que havia oído decir que le havian notado por algunas personas proposiciones escandalosas; aunque no sabia quales eran, ni hacia memoria de quien le dixo esta especie: que solamente se acordava de haver oído al Cura de aquella Villa Dr. D. Ignacio Palacios, que le havia contado, que este reo decia, que de la Escritura no se podia inferir claramente la integridad de la Concepcion de la Virgen Santisima: lo que entendió dicho Palacios, que lo diria *more escolastico*. Elogió su sabiduria docilidad y humildad; y dixo, que en aquel tiempo estaba entregado todo al cumplimiento de su ministerio; haciendo una vida exemplar, retirado de toda tertulia, y comercio de Gentes.

11. Dr. D. Ignacio Palacios. fol. 69.

Librada comision al mismo comisario en 31 de Julio, examinó y ratificó en forma al sre. dho. Dr. Palacios en 19 y 22 del siguiente Agosto, el cual dixo: Que á fines del año de 99. le hizo Fr. Manuel Estrada, Mercenario una consulta, sre. si estaba obligado á delatar á este reo, á quien havia oído varias proposiciones, unas impias, otras escandalosas, y otras claramente hereticas como eran las siguientes:

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifiquen á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C Administrador de.....

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo. 1

1 Reproducidos á continuacion la ley de 16 de Agosto de 1863, expedida por el Supremo Gobierno en San Luis Potosí á propuesta de la Diputacion permanente: aunque esta ley está en parte derogada, creemos oportuna su publicacion, porque á ella se refieren las de 12 y 14 del presente mes.

"El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por via de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga estensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2.º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion

Art. 3.º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarle acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4.º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda, remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponerse, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcionen, se-

habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho común.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valor, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en apremio las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5.º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6.º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7.º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8.º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9.º Los que resistieron la ejecucion de este decreto, están considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado d

ñalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalara si se hubieren presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.